

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 28 de octubre de 2020. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación No. 852

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicado 19-001-31-10-002-2020-00236-00
Asunto: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGULACION VISITAS
Demandante: MAIRA SALOMÉ SOLARTE NIQUINAS
Demandado: EWALD DAVID TAYLOR BUCHELI
Menor: ELISA TAYLOR SOLARTE

La señora MAIRA SALOME SOLARTE, en calidad de madre de la menor ELISA TAYLOR SOLARTE a través de apoderado judicial, impetra ante este Despacho, demanda en contra del señor EWALD DAVID TAYLOR BUCHEL, padre de la citada menor, para CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGULACION VISITAS; según hechos y pretensiones aducidos en el libelo promotor.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos a ella, se observa que contiene algunos defectos formales que se necesita corregir y que a continuación se señalan:

1.- No existe claridad sobre el domicilio de la menor a la que se contrae la demanda instaurada, ya que si bien se menciona en el acápite de competencia y al inicio del citado libelo promotor, que tiene su domicilio en esta ciudad de Popayán al lado de su señora madre, de la lectura de los hechos se extracta que la custodia de la niña fue otorgada al padre (# 22 y 23) quien tiene su domicilio en la ciudad de Pasto, y luego se refiere que el domicilio de dicho señor y su hija menor cambió a Chachagui, municipio de Nariño (# 27). Más adelante se afirma, que la niña se encuentra en tenencia de su señora madre en esta ciudad de Popayán (# 37) en la dirección que registra la demanda, sin que se logre determinar si se encuentra con ella de manera temporal por derecho de visitas, ni la situación que conllevó a un posible cambio de domicilio, para que ahora se

asiente en esta ciudad con la progenitora, menos aún explicable, dada la álgida confrontación entre los progenitores de la niña por los derechos que se pretenden debatir.

En este orden, y dado que todo menor de edad sigue el domicilio de su representante legal ¹ y encontrándose la menor actualmente bajo la custodia y cuidado personal de su padre, se requiere aportar claridad en este aspecto, para efectos de determinar si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, atendiendo al concepto de domicilio civil.²

2.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020³, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante, si no se acude al medio virtual. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar la imagen de un memorial poder, supuestamente con la firma de la demandante y la nota de que se ha remitido de su correo electrónico personal al del abogado (que allí se consignan), sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado **como mensaje de datos**, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

3.- Se debe aclarar la pretensión segunda (2ª), respecto de los alimentos indicando el monto o cuantía que se solicita acerca del aporte de manutención y demás aspectos atinentes a este (forma de pago periodicidad, etc) y en cuanto a la visitas se debe especificar la forma y términos en que se solicitan sean reguladas, por cuanto tales pedimentos deben ser expresados con precisión y claridad, acorde a lo dispuesto en el No. 4° art. 82 del CGP, ya que ello es necesario para garantizar el derecho de contradicción.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGULACION VISITAS, promovida mediante apoderado judicial por la señora MAIRA SALOME SOLARTE, en calidad de madre de la menor ELISA TAYLOR SOLARTE en contra del señor EWALD DAVID TAYLOR BUCHELI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ ARTICULO 88. <DOMICILIO DEL QUE VIVE BAJO PATRIA POTESTAD Y DEL QUE SE HALLA BAJO TUTELA O CURADURIA>. El que vive bajo patria potestad **sigue el domicilio paterno**, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

² Ver arts. 76 y siguientes del C. Civil.

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWIN FERNANDO ZAMBRANO PERAFAN**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.454.375 de Cali en Popayán y T.P. No. 140.451 del Consejo Superior de la Judicatura únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Se notifica por estado No. 126 del día 29/10/2020. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

La juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43baeb1570a7edfe5d7be3f9c31a614a6b3d76d2ecd71bda52e5f8adbebee1e7

Documento generado en 28/10/2020 09:11:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>